

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00182-00

En atención a la presentación de los recursos de reposición que anteceden por parte del extremo actor, así como de la vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ, contra el auto que decretó pruebas y a través del cual se fijó audiencia para practicarlas, y en el entendido de que para esto último se fijaron ciertos términos que no pueden ser acatados desde la resolución de dichos medios de impugnación, teniendo en cuenta que la providencia no adquirió firmeza y la cercanía de la fecha estipulada para llevar a cabo la mentada diligencia, está se REPROGRAMARÁ.

Para tal objetivo, **se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 28 DE AGOSTO DE 2023**, a efectos de adelantarla. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Correspondrá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

Por otro lado, de acuerdo con el escrito que antecede, se reconoce a la abogada MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS como apoderada judicial de la vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del escrito de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 91 del 5-jul-2023

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00182-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el extremo accionante.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que las autoridades distritales que deberán rendir la prueba por informe decretada, según lo requirió esa parte, carecen de idoneidad para rendirla, por lo que deberán indicar, en el momento de practicarla, quién lo hace, sus calidades profesionales, así como que, en caso de no contar con el personal para hacerlo, deberán contratar a quien sea probó para ello. Por otro lado, alegó que la prueba técnica consistente en un peritaje especializado, la cual fuera solicitada por esa parte, y denegada por carecer de objeto específico, debió ser decretada de oficio por este estrado, al estimar que la única idónea para determinar la amenaza denunciada a través de la acción. Finalmente, solicitó se hiciera mención respecto de otros medios probatorios solicitados en el libelo, como exhibición de documentos, de cosas muebles y una inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos esbozados por el inconforme, se deduce que estos son solo parcialmente prósperos y que, por tanto, el auto refutado se modificará.

Inicialmente, el censurante deberá tener en cuenta, respecto de la prueba por informe decretada por el estrado, que las entidades que la rendirán deberán ceñirse a las condiciones establecidas para tal fin, de conformidad con lo solicitado por la parte que la requirió. En ese orden de ideas, cada institución obligada a ello deberá adelantar el recaudo de la prueba conforme corresponda, sin que sea necesaria la acotación realizada por el libelista, referente a que esta deberá ser adelantada por personal idóneo para ello, ya que, según se interpreta, a partir de las condiciones atrás indicadas, será la entidad requerida quien deberá determinarlo, esto, sin que existan imposiciones normativas referentes a su recolección.

Adicionalmente, más allá del acopio del medio probatorio, deberá considerarse la facultad de valoración que posee el despacho respecto de este último, por lo que los reparos del censurante respecto de la idoneidad del personal que las practique finalmente no guardan incidencia en esto último, siempre y cuando el informe rendido guarde correspondencia con lo peticionado. En ese sentido, el juzgado procurará su valoración a través de las reglas de interpretación y de la sana crítica en el momento procesal pertinente.

Por tanto, el reparo esbozado al respecto está abocado al fracaso, teniendo en cuenta que, a partir de la misma naturaleza de la prueba, quien deba rendirla deberá determinar los medios para recaudarla, considerando así mismo las calidades de quien lo haga, circunstancias que serán valoradas por el estrado en el estadio procesal correspondiente.

De otro lado, las apreciaciones esbozadas por el inconforme, referentes a que esta agencia debió decretar de oficio el peritaje técnico que solicitó de manera incompleta, carecen de asidero.

Frente a ello, el recurrente tendrá que sopesar que el ordenamiento jurídico nacional se encuentra reglado por el principio de la justicia rogada, a partir de cual, el interesado en la reivindicación de derechos deberá procurar su protección a partir de la impetración de las acciones previstas en este para ello, así como adelantar las actuaciones necesarias para tal fin en dicho marco.

Así las cosas, considerando además que el interesado en un dictamen pericial debe aportarlo al proceso, conforme lo refiere el artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable al proceso constitucional que aquí cursa, es claro que la parte interesada debió procurar por su incorporación al plenario, o siquiera, estando cobijado por un amparo de pobreza que demuestra la imposibilidad de ello, precisar de manera concreta el objeto de la prueba y quién deberá rendirla, para proceder de conformidad.

En ese sentido, es evidente que la parte interesada no clarificó ni concretó aspecto alguno respecto de la experticia, por lo que es procedente su rechazo. Ahora bien, las precisiones realizadas por el recurrente son improcedentes, ya que no puede pretender que el estrado supla el deber que le asistía respecto de puntualizar el objeto de la prueba perseguida, y más si a este corresponde, por su propia iniciativa, el indicar de manera palmaria los hechos que busca demostrar con ello. Recuérdese entonces que, aun cuando el juez, como director del proceso, posee amplias facultades para dar curso a este, en aras de dirimir un conflicto con base en la verdad procesal que allí se demuestre, las partes también cuentan con el deber de dar el impulso correspondiente, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 78 del estatuto procesal civil.

Con todo, no puede pasarse por alto la alusión realizada por este despacho atinente al carácter de superflua de la prueba pericial denegada, en atención a que existen otros medios probatorios ya decretados que pueden suplirla, sin perjuicio de que, una vez recaudados, pueda hacerse uso de la facultad oficiosa, si fuere el caso.

Finalmente, en lo referente a las demás pruebas solicitadas y que el actor tildó como no abordadas por esta dependencia judicial, es evidente que las mismas, es decir, aquellas pedidas a través del memorial obrante en el registro digital 21, no se tuvieron en cuenta al momento del decreto de pruebas y que, por tanto, dicha omisión deberá subsanarse. Por tanto, se modificará el auto vituperado, en aras de incluirlas.

En ese sentido, estima este estrado que la exhibición de documentos es procedente, por lo que la decretará. Empero, en lo tocante a la inspección judicial deprecada, esta se denegará, para lo cual el interesado deberá remitirse a lo versado sobre el mismo tema en el auto vituperado, relacionado con la existencia de otros medios demostrativos que pueden reemplazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, adíquese el auto recurrido así:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Exhibición de documentos, de cosas muebles y prueba por informe: Se requiere a la propiedad horizontal demandada, que aporte dentro de los quince (15) días siguientes, los documentos e informe de que trata el acápite 6 de la demanda (fol. 16 y ss., Reg. 01), así como también los aludidos en el registro digital 21 (fol. 11 a 13), sin perjuicio de hacer alusión a las pruebas ya aportadas.

Inspección judicial: Se niega conforme lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, toda vez que lo que se pretende probar es susceptible de ser demostrado por otros medios de prueba, entre ellos los ya decretados y sin perjuicio de su decreto oficioso, si recaudados los restantes medios probatorios, se evidencia su necesidad.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 91 del 5-jul-2023*

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00182-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por la vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La libelista discute que su representada carece de competencia para rendir y practicar las pruebas decretadas por el despacho, conforme varias disposiciones normativas al respecto. Refiere entonces que, por el transcurso del tiempo, perdió facultades sancionatorias respecto de la copropiedad encartada, esto en desarrollo de su labor de inspección, vigilancia y control de actividades constructivas en la ciudad. Adujo entonces que no participó en la construcción, promoción y enajenación de la copropiedad mencionada, ni mucho menos otorgó subsidios para su adquisición por parte de los ciudadanos. Con todo, explicó que practicar las pruebas requeridas por el estrado conllevaría a una extralimitación de sus funciones, siendo ello un delito.

CONSIDERACIONES

Al analizar los argumentos planteados por la censurante respecto del proveído confutado, se encuentra que estos carecen de asidero, por lo que este permanecerá indemne.

En primera medida, es necesario precisar que la orden proferida por este estrado a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT de esta ciudad, consiste en la recolección de pruebas por informe, conforme lo requirieron, tanto el accionante, como el Ministerio Público, sin que ello llegue a implicar que, por tal razón, deban iniciarse procesos de índole sancionatoria, o de vocación de inspección, vigilancia y control.

Por tanto, no resultan acertadas las acotaciones referidas en la impugnación de la providencia, toda vez que con lo indicado por esta agencia judicial, no se persigue la iniciación de procedimientos de tal talante, sino que se expida un informe respecto de las condiciones de las edificaciones que conforman a la propiedad horizontal convocada, en atención a la calidad de dicha institución gubernamental, la labor que desarrolla y su idoneidad respecto de las pruebas deprecadas.

En ese sentido, aun cuando las alegaciones apuntan de manera lógica que no participó en la construcción del complejo habitacional citado, las funciones que informó denotan que cuenta con la posibilidad de recolectar la información solicitada, cuyo recaudo puede

realizarse en el desarrollo de las funciones propias de la entidad, por lo que la precisión de que ello extralimitaría estas, carece de todo sustento.

Así las cosas, el auto vilipendiado se mantendrá. Finalmente, en lo que ataña a la apelación interpuesta en subsidio, esta se denegará, teniendo en cuenta que la providencia refutada no se halla prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra norma especial, como una susceptible de alzada, siendo dicha norma aplicable dentro del trámite constitucional por su carácter supletivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 91 del 5-jul-2023*

(3)

CARV